

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006474  
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-002858

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE ADUANAS, Guatemala, trece de marzo de dos mil diecinueve.

Licda. Ciudad de Guatemala, María S. García  
Analista de Recursos y Fiscales  
Unidad de Recursos y Fiscales  
Departamento de Gestión Aduanera  
Intendencia de Aduanas

**ASUNTO:** EMPACADORA TOLEDO, S.A. CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 90493-7, A TRAVES DE SU AGENTE DE ADUANAS, PATENTE 303, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2018-23-26-007221 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA PUERTO BARRIOS. SEÑALA COMO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN 14 AVENIDA 25-06, ZONA 5, COLONIA VEINTICINCO DE JUNIO, CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA.

Con sus antecedentes se tiene a la vista el recurso de revisión interpuesto por la entidad contribuyente EMPACADORA TOLEDO, S.A., con número de identificación tributaria 90493-7, en contra de la resolución número 2018-23-26-007221 de fecha 07 de octubre de 2018 (folios 143-144), emitida por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, relacionada con la determinación de la obligación tributaria a la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8506791, régimen 23-ID, clase 10. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en su Artículo 12, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido y en el Artículo 28, que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley; **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 4 último párrafo establece, que en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso; **CONSIDERANDO:** Que el derecho al debido proceso es una garantía fundamental de las partes y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, atendiendo siempre el derecho que tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal; **CONSIDERANDO:** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece: Artículo 2. El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los Estados Parte. Artículo 6. El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación. Artículo 8.

## EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006474 RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-002858

en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con los antecedentes del presente expediente administrativo, se establece que derivado de la verificación inmediata realizada por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, sobre la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8506791, régimen 23-ID, clase 10, a nombre del contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, dicha administración emitió la Audiencia número GTPBRPB-2018-46828-AV-509 de fecha 17 de septiembre de 2018 (folios 69-71), posteriormente a través de la resolución 2018-23-26-006827 del 20 de septiembre de 2018 (folios 84-85) la Aduana referida autoriza la constitución de la fianza, para el levante de la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8506791, régimen 23-ID, clase 10; **CONSIDERANDO:** Que la Administración de la Aduana Puerto Barrios, confirmó la audiencia GTPBRPB-2018-46828-AV-509 de fecha 17 de septiembre de 2018 (folios 69-91) por medio de la resolución número 2018-23-26-007221 de fecha 07 de octubre de 2018 (folios 143-144), debidamente notificada el 08 de octubre de 2018 (folio 145); **CONSIDERANDO:** Que el contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA el 19 de octubre de 2018 interpuso recurso de revisión (folios 146-148), en el que solicita se incorpore los documentos de soporte al expediente de mérito para que sean admitidos como pruebas que demuestren fehacientemente que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, con base a las disposiciones de los artículos 1 y 8 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; **CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia de Administración Tributaria, determina solicitar, por medio de providencia PRO-2018-04-01-022043 de fecha 12 de noviembre de 2018 (folio 210), que contiene diligencias para mejor resolver a efecto que la Unidad Técnica de Operaciones y Seguridad Aduanera, tenga a bien emitir Dictamen de Valor, en tal virtud el ente técnico mediante la providencia PRO-2018-04-01-022579 de fecha 21 de noviembre de 2018 (folio 211), remite a la Aduana opinión indicando: "Se verificó en la Base de Datos de Valor del Servicio Aduanero que la declaración de referencia GTPBRPB-18-024042-0001 utilizada para realizar la audiencia GTPBRPB-2018-46828-AV-509 de fecha 17 de septiembre de 2018, reúne los elementos de país de origen, nivel comercial, similitud, cantidad, estado de las mercancías y momento aproximado, es decir, cumple con los artículos 3 y 15 numeral 2 literal b) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio –GATT- de 1994, y artículo 198 del RECAUCA"; **CONSIDERANDO:** Que mediante providencia PRO-

Licda. Circunstancial: Faciles García  
Analista de Recursos y Resoluciones  
Unidad de Recursos y Resoluciones  
Departamento de Gestión Aduanera  
Intendencia de Aduanas

**EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006474  
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-002858**

coincide con la importación relacionada, (folio 224), asimismo, la entidad contribuyente no presento los registros del libro diario certificando el número de folio y el libro de compras presentado no se encuentra certificado el número de folio, por lo que hace dudar si la documentación presentada corresponde al pago de las mercancías amparadas en la declaración de mercancías número de orden 303-8506791. En virtud del análisis y argumentos vertidos por la entidad contribuyente, en el recurso de revisión interpuesto, se determinó que con los mismos no se puede comprobar el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas según la declaración de mercancías número de orden 303-8506791 régimen 23-ID, consecuentemente los medios de prueba aportados no comprueban de forma fehaciente el pago efectuado, es decir el método de valor de transacción no es aplicable por las razones antes expuestas, así mismo la Administración de la Aduana referida descartó el método de valor de transacción de mercancías idénticas, en virtud que no es posible determinar el valor con información de mercancías idénticas que se hubiera exportado en el mismo momento o en un momento aproximado, por lo que se aplicó el método de valor de transacción de mercancías similares, por lo que lo determinado por la Administración de la Aduana Puerto Barrios a través de la Audiencia y el descarte de métodos realizado según se detalla en numeral 5 (folio 70) se encuentra apegado a derecho, por lo que se confirma la resolución recurrida. Como corolario es procedente emitir la resolución que en derecho corresponde; **POR TANTO:** Esta Superintendencia de Administración Tributaria con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 3 literal b), 22 literales b) y e), 23 literal a) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala (Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria) y 13 numeral 3, 25 numeral I, 26 y 53 del Acuerdo del Directorio Número 007-2007 (Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria); **RESUELVE:** I) **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revisión interpuesto por la entidad contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la resolución número 2018-23-26-007221 de fecha 07 de octubre de dos mil dieciocho (folios 143-144), emitida por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, en consecuencia se confirma la resolución recurrida; II) **NOTIFÍQUESE** y III) **TRASLÁDENSE** las presentes diligencias a Administración de la Aduana de Puerto Barrios, para su conocimiento y efectos legales procedentes. El expediente consta de 240 folios, incluyendo el presente.

  
Lic. Mynor Estuardo González Hernández  
Jefe de Unidad de Recursos y Recaudaciones, Interino  
Departamento de Gestión Aduanera  
Intendencia de Aduanas  
Firma por Delegación del Superintendente  
de Administración Tributaria  
Según Resolución No. SAT-DSL-015-2017